

Correo: Juzgado 11 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga - Outlook

- ▼ Carpetas
- Bandeja de ent... 582
- Borradores 12
- Elementos enviad... 1
- > Elementos elim... 330
- > Correo no deseado 4
- ▼ Archivo
 - Oficina Judicial Bu...
- Notas
 - Conversation History
 - DESPACHO 246
 - > Fuentes RSS
 - notificacion abogado...
 - > notificaciones 240
 - Oficina Judicial B/ga
 - Carpeta nueva
 - > Archivo local: Juzga...
 - > Grupos

[Responder](#)
[Responder a todos](#)
[Reenviar](#)

Señor:
JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
CONTRACTUAL DE LORENZO RANGEL SÁNCHEZ CONTRA LA
EQUIDAD SEGUROS DE VIDA S.A.
RAD: 2012-110-01.

JAIRO ALBERTO CORZO GARCÉS, conocido en el proceso de la referencia como apoderado judicial de la parte accionante, con todo respeto manifiesto al Sr. Juez, que interpongo el recurso de **REPOSICIÓN** y el subsidiario de **APELACIÓN** contra la providencia de fecha Agosto 6 de 2.020, notificada en estados el día 10 siguiente, mediante la cual su Despacho aprueba la liquidación de costas y las AGENCIAS EN DERECHO, de primera instancia, recurso que sustento en los términos siguientes:

ADVERTENCIA PREVIA

El presente recurso ya había sido interpuesto en el momento que se fijaron por su Despacho las AGENCIAS EN DERECHO, pero tal impugnación no fue tomada en cuenta por su Despacho, por cuanto, según su pronunciamiento mediante auto de fecha 1º de Julio de 2.020, fue presentada ANTES que se produjera su aprobación.

En efecto, el art. 366-5 del C.G. P. en relación con los recursos contra el auto que aprueba las AGENCIAS EN DERECHO, como su Despacho lo advierte, preceptúa lo siguiente:

“(. .)

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo”

Ahora, en cumplimiento de esa disposición legal y en su orden judicial, reitero mis argumentos expuestos anteriormente para sustentar el recurso y a continuación paso a exponerlos así:

LA PROVIDENCIA RECURRIDA

La providencia motivo de impugnación es la que aprueba costas que data del 6 de Agosto del año en curso, notificado el 10 siguiente.

Pues bien, su Despacho, al aprobar las costas en la que se incluyen las AGENCIAS EN DERECHO de primera instancia, había señalado en la providencia que las fijó, esto es, el auto de Enero 30 de 2.020, notificado el 1º de julio DE 2.020, que teniendo en cuenta que la demanda se radicó el día 26 de marzo de 2.012, le son aplicables los arts. 365 y 366 del C.G. P. y los ACUERDOS Nos. 1887 y 2222 de 2.013, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, de los cuales transcribe los artículos **TERCERO** que establece los CRITERIOS para fijarlas; **CUARTO**, que señala las CLASES DE TARIFAS; **SEXTO**, que FIJA LAS TARIFAS EN GENERAL y **SEXTO 1.1.** Que fija las tarifas para PROCESOS ORDINARIOS.

Con base en tales normas, criterios y tarifas, resuelve su Despacho fijar las AGENCIAS EN DERECHO en la suma de QUINCE (15) SMMLV.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Son correctas las disposiciones señaladas por su Despacho como las aplicables para la fijación de AGENCIAS EN DERECHO, solo que fueron erróneamente interpretadas, tal como paso enseguida a demostrarlo.

Su Despacho transcribe como aplicable el ARTÍCULO SEXTO del ACUERDO 1887 Y 2222 DE 2.003, que en su parte pertinente dice:

“1.1. (Modificado).* Proceso ordinario.

(. . .)

Primera instancia. Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce o niega obligaciones de hacer, se incrementará hasta cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.”

Segunda instancia. Hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones confirmadas o revocadas total o parcialmente en la sentencia. Si ésta, además, reconoce o niega obligaciones de hacer, se incrementará

hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.

El citado acuerdo es muy claro al señalar que las AGENCIAS EN DERECHO en los procesos ordinarios se fijan en un porcentaje equivalente hasta el VEINTE POR CIENTO (20%) de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia y solo cuando se reconocen o niegan obligaciones de hacer se incrementan en “salarios mínimos”.

En el caso presente nos encontramos frente a un proceso ordinario de responsabilidad civil contractual, en el que se reconocieron las pretensiones que sumadas ascendieron a la suma de **\$515.679.255**, tal como lo advirtió el Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga –Sala Civil – al desatar la objeción a la fijación de agencias en derecho en segunda instancia, sumatoria que el Tribunal tomó como base para fijar las AGENCIAS en DERECHO en esa instancia.

En consecuencia, por tratarse de pretensiones dinerarias reconocidas en la sentencia, las AGENCIAS EN DERECHO se deben fijar en un PORCENTAJE de dichas pretensiones y solo se aplica en salarios mínimos para incrementar tal porcentaje, si también se hubieran reconocido obligaciones de hacer.

De otra parte, como la misma disposición aplicable señala que para la primera instancia el porcentaje va hasta el 20% de las pretensiones reconocidas, para determinar la cifra de dicho porcentaje que resulte equitativa y razonable, es preciso dar aplicación a LOS CRITERIOS que su Despacho también transcribe, que se encuentran contenidos en el ARTICULO TERCERO del ACUERDO citado, que dice:

“ART. 3º—**Criterios.** El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables.”

Pues bien, en cuanto a la naturaleza o clase de proceso, es claro que el proceso ordinario de responsabilidad contractual se tramitó con gran responsabilidad, atención y estudio por parte de la defensa de la parte actora, como quiera que se replicaron las excepciones propuestas por la parte demandada, se practicaron pruebas tales como el interrogatorio de parte al representante de la parte contraria, se recepcionaron declaraciones, inclusive por fuera de la sede de los juzgados de Bucaramanga, en Bogotá concretamente, con la intervención de la doctora MARTHA PEÑA PRECIADO, MEDICA NEURÓLOGA de la Universidad Nacional, como testigo técnico, se presentaron alegatos fundamentados en la primera instancia y ante la sentencia desfavorable de primera instancia se interpuso oportunamente el recurso de apelación, bien sustentado, en el que se logró la revocatoria de la sentencia de primera instancia, con la aplicación de nuevas jurisprudencias con criterios más avanzados acogidos íntegramente por el Tribunal Superior de Bucaramanga.

Ahora, en cuanto a la duración del proceso, éste se radicó el 26 de marzo de 2.012 y finalizó con sentencia de segunda instancia el 28 de Febrero de 2.018, es decir tuvo una duración útil de SEIS AÑOS, UN MES Y VEINTIOCHO DÍAS (6 A, 1 M, 28 D), tiempo en el que el proceso requirió de una vigilancia permanente y una defensa técnica adecuada, oportuna, eficaz y exitosa en últimas, para los intereses de mis poderdantes.

Inclusive en segunda instancia, fue preciso también objetar la fijación de las agencias en derecho en vista que el Tribunal las había fijado inicialmente en un porcentaje equivalente al 0.57%, pero, al realizar un nuevo estudio, acogió los planteamientos de la objeción y la Magistrado Ponente, Dra. CLAUDIA YOLANDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, decidió revocar su propia decisión, para ajustar las agencias en un porcentaje del DOS POR CIENTO (2%) sobre las pretensiones reconocidas.

Ahora, siendo el máximo para esa instancia del 5%, el 2% fijado por el Tribunal a su vez equivale a un 40% del total autorizado.

Sin embargo, su Despacho, al fijar las AGENCIAS EN DERECHO de primera instancia en 15 SMMV, lo que equivaldría a: $\$877.802,96 \times 15 = \$13.167.044,46$, representa, sin duda, una suma importante, pero, aparte que utiliza una guía que no corresponde porque debe ser en porcentaje, no en salarios mínimos, como en líneas anteriores se advierte, esa cifra, aplicada a las pretensiones reconocidas, que fueron de $\$515.679.255$ solo arroja un porcentaje del 2,55%, según esta operación: $13.167.044,46 \times 100\% / 515.679.255 = 2,55\%$, suma que resulta mínima, por ser el máximo para primeras instancias del 20%, y no se compadece con el trabajo realizado ni con todos los criterios que la ley señala que deben atenderse por parte del juzgador, máxime si se tiene en cuenta que la mayor parte del proceso se tramitó en la primera instancia en la que se practicó la totalidad de la instrucción del mismo.

PETICIONES FINALES

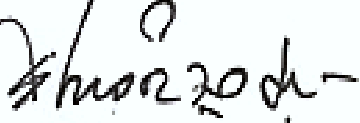
1.- En suma, por razón de la naturaleza del asunto, por la duración útil del proceso, por la cuantía, por la controversia jurídica que se planteó y por los demás aspectos relevantes de la gestión, son criterios que **ruego al Sr. Juez tener en cuenta** para aplicar la tarifa de AGENCIAS EN DERECHO en el máximo del porcentaje autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura, para la primera instancia, que se repite, se ha establecido en un máximo del 20% de las pretensiones reconocidas, o en su defecto, en un porcentaje cercano a esa cifra, según el análisis razonado y equitativo que su Despacho haga de la gestión profesional realizada, con base en las probanzas que obran en el expediente.

2.- De igual modo, en especial, **pido al Sr. Juez que**, para decidir el recurso, tenga en cuenta las razones que ya fueron objeto de estudio por parte del Tribunal Superior de Bucaramanga al momento de revisar y revocar su primera decisión al desatar la objeción a la fijación de AGENCIA EN DERECHO en segunda instancia.

Dejo en los anteriores términos sustentado el recurso.

JAIRO ALBERTO CORZO GARCÉS
ABOGADO
Calle 36 No. 15-32 Of.901, Tel. 3158587313, Ed. Colseguros
jacog54@hotmail.com
BUCARAMANGA

Atentamente,



JAIRO ALBERTO CORZO GARCÉS
C.C. No. 13.831.144 Bucaramanga
T.P. No. 28.841 C.S.J.